

RESOLUCION A.N.D. 34/20
Buenos Aires, 17 de febrero de 2020
B.O.: 19/2/20
Vigencia: 19/2/20

Contrato de trabajo. Pensión no contributiva por invalidez –otorgada en los términos de la [Ley 13.478](#), mayor de 18 años de edad– o adolescente emancipado –Código Civil y Comercial de la Nación, [Ley 26.994 \(art. 27\)](#)–. Su suspensión ante la existencia de un vínculo laboral formal bajo relación de dependencia por parte del titular.

Art. 1 – Establécese que cuando se verifique la existencia de un vínculo laboral formal bajo relación de dependencia por parte del sujeto de derecho de una pensión no contributiva por invalidez otorgada en los términos de la Ley 13.478 mayor de 18 años de edad, o adolescente emancipado en los términos del art. 27 del Código Civil y Comercial de la Nación, la suspensión prevista en el art. 19, inc. c) del Dto. reglamentario 432/97, se mantendrá vigente durante el plazo que dure dicha relación laboral, siempre que los haberes fruto de la relación laboral fueren mensualmente netos superiores a cuatro jubilaciones mínimas.

Art. 2 – La suspensión del beneficio, implica a los tres meses del comienzo de la relación laboral, la suspensión del beneficio del Programa Federal de Incluir Salud. El cual se suspenderá una vez que hayan transcurridos los tres meses de alta de la obra social que eligiera la persona beneficiaria con vínculo laboral formal.

Art. 3 – En caso de finalización de la mencionada relación laboral mediante telegrama de despido, despido indirecto, o en su defecto finalizado el cobro de los subsidios establecidos en la Ley 24.013 o 25.371, podrá solicitarse la rehabilitación del beneficio, el cual será restituido inmediatamente de conformidad con lo establecido por el art. 21 de la reglamentación citada. En igual sentido se otorgará en forma inmediata el alta al Programa Incluir Salud. La notificación del alta al Programa Incluir Salud, lo realizará el/la afiliado/a con la entrega de copia del telegrama de despido, despido indirecto o comprobante de cobro de los beneficios establecidos en el presente artículo.

Art. 4 – Se recuerda a los empleadores de personas con discapacidad y a las personas con discapacidad para que notifiquen a los mismos, que conforme lo establece el art. 23 de la Ley 22,431: “Los empleadores que concedan empleo a personas con discapacidad, tendrán derecho al cómputo especial en el impuesto a las ganancias, equivalente al setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado, deberá hacer al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas con discapacidad que realicen trabajo a domicilio”. Todo ello sin perjuicio de las excepciones y beneficios impositivos que tanto la Administración Federal de Ingresos Públicos, u otras entidades recaudatorias, puedan establecer para propender al trabajo formal digno de toda persona con discapacidad.

Art. 5 – El sujeto de derecho de la pensión anteriormente mencionada, deberá poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Discapacidad el inicio de la relación laboral mediante la presentación de copia del “alta temprana” en el sistema de “Simplificación Registral”; presentación que solo tendrá validez con el sello de recepción que indique fecha y firma del/la funcionario/a correspondiente, dentro del plazo previsto en el art. 18, inc. b) del Dto. 432/97 (dentro de los quince días hábiles), de la copia del formulario, la que deberá ser presentada ante sede de la Asignación de Apoyos Económicos y Liquidación, más próximo a su domicilio, o en su defecto en la sede central.

Art. 6 – En igual sentido, dicho funcionario/a notificará al Programa Incluir Salud la situación prevista en el art. 2.

Art. 7 – El presente será aplicable en igual forma y efecto, cuando la persona con discapacidad de acuerdo a sus necesidades personales, la Justicia sea nacional o provincial de cualquier fuero, hubiese en términos del Código Civil y Comercial de la Nación, establecido apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, lo cual no impide a contratación de personal con discapacidad, el derecho a los beneficios sociales, a sus beneficios económicos, y todo lo que establezca la relación laboral citada en el art. 8 del presente. En estos supuestos corresponderá al Juez que determinó el sistema de apoyo, podrá establecer y deberá garantizar las condiciones contractuales y laborales que los mismos respeten la voluntad y la preferencia de la persona en el ámbito laboral.

Art. 8 – Para el supuesto que al día de la fecha de la presente publicación las sentencias anteriores al Código Civil y Comercial de la Nación que restringían la capacidad jurídica, no hayan sido revisadas en los términos del art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, la persona con discapacidad con el apoyo extrajudicial establecido en el art. 43 del Código Civil y Comercial, podrá realizar los trámites citados en los arts. 1, 2 y 4 del presente, hasta tanto se proceda a la revisión de la sentencia, y el juez/a podrán establecer los apoyos que pudiera requerir la persona con discapacidad que respeten su voluntad y preferencia laboral, garantizando las condiciones contractuales y todos y cada uno de los derechos económicos, y sociales que implican una relación laboral en los términos del art. 1 del presente.

Art. 9 – Recibido por la Asignación de Apoyos Económicos y Liquidación, el/la funcionario/a receptor/a deberá informar en forma inmediata a la sede central dicha circunstancia para suspender el beneficio.

Art. 10 – Vencido dicho plazo y en caso de acreditarse tal circunstancia de oficio, es decir que el beneficiario no notifique la misma se dará cumplimiento con lo establecido por el circuito administrativo de caducidad de pensiones no contributivas por invalidez, aprobado por la Res. A.N.D. 268/18 (RESOL-2018-268-APN-DE#AND).

Art. 11 – La suspensión y el alta del beneficio podrá ser solicitado por el beneficiario tantas veces como se verifique la existencia de un vínculo laboral formal, en cualquiera de las formas que establece las Leyes 20.744, 21.297, 24.013, 25.371, 26.844, 25.154, 22.431 –arts. 8, 21 inc. a), 23– y 26.727, y demás regímenes especiales laborales vigente en la República Argentina.

Art. 12 – Para el supuesto que los haberes fruto de la relación laboral fueren mensualmente netos superiores a cuatro jubilaciones mínimas, deberá poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Discapacidad el inicio de la relación laboral mediante la presentación de copia del “Alta temprana” en el sistema de “Simplificación Registral” en la sede correspondiente, dentro del plazo previsto en el art. 18, inc. b) del Dto. 432/97 (dentro de los quince días hábiles). En el supuesto de no realizar dicho comunicado o superar el monto citado, caducará en forma inmediata el beneficio mediante el circuito aprobado por la Res. A.N.D. 268/18 (RESOL-2018-268-APN-DE#AND).

Art. 13 – De forma.